



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1341/2021

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
LÓPEZ RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana María del Carmen López Rivera, por propio derecho, y quien fuera candidata a la presidencia municipal para el municipio de Teapa, Tabasco por el Partido Fuerza por México, por medio del cual impugna la resolución dictada el treinta de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tabasco¹ en el expediente TET-JDC-113/2021-I que determinó desechar su juicio ciudadano local por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TET.

| | |
|--|----|
| A N T E C E D E N T E S | 2 |
| I. El Contexto..... | 2 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 4 |
| C O N S I D E R A N D O | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad..... | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 7 |
| R E S U E L V E | 20 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **infundada** la pretensión de la parte actora, porque con independencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco, la actora carece de derecho para alcanzar la asignación de alguna regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de Teapa, Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Acuerdos CE/2021/036 y CE/2021/038.** El dieciocho de abril pasado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación



Ciudadana de Tabasco², aprobó los registros para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Teapa, Tabasco.

4. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Electoral llevó a cabo el cómputo municipal para la elección de presidencia municipal y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Teapa, Tabasco, resultando electa la planilla encabezada por el partido MORENA; por tanto, una vez declarada la validez de la elección, se le otorgó la constancia de mayoría y validez.

5. **Acuerdo CE/2021/075.** El trece de junio posterior, el Consejo Estatal del IEPCT, en sesión especial, aprobó el acuerdo de referencia en el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional en Teapa, Tabasco, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidencias municipales y regidurías del proceso electoral local ordinario 2020-2021, las que fueron asignadas a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

6. **Juicio ciudadano local.-** El trece de junio siguiente, inconforme con el acto señalado en el punto anterior, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

² En adelante, IEPCT o Instituto Electoral local.

contra lo determinado en la sesión especial referida, específicamente, la regiduría plurinominal otorgada al Partido de la Revolución Democrática. Dicho juicio se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco con la clave TET-JDC-113/2021-I.

7. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio posterior, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio citado y determinó desecharlo por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El tres de agosto siguiente, la ciudadana María del Carmen López Rivera, por propio derecho, presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El cinco de agosto pasado, se recibieron la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, y en misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1341/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que se pretende relacionar con la asignación de las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidencias municipales y regidurías del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien

³ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

15. Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la Ley aplicable, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el treinta de julio del año en curso y fue notificada vía electrónica a la actora el treinta y uno siguiente⁴; en consecuencia, si la demanda federal en examen se presentó el tres de agosto siguiente, resulta evidente que se cumple el requisito de su oportunidad.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues la accionante promueve en su calidad de ciudadana; además, porque tuvo el carácter de actora ante el Tribunal Electoral responsable y ahora combate la sentencia que determinó desechar su juicio ciudadano local, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

17. Definitividad y firmeza. El presente requisito se encuentra cubierto, ya que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

⁴ Según consta en el cuaderno accesorio único, fojas 282 y 283 del expediente SX-JDC1342/2021.



TERCERO. Estudio de fondo.

19. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada el treinta de julio por el Tribunal Electoral de Tabasco, por medio de la cual desechó su juicio ciudadano local por falta de interés jurídico para controvertir el acuerdo CE/2021/075 en el cual se aprobó la asignación de regidurías por representación proporcional, en específico, las asignadas en el municipio de Teapa.

20. Lo anterior pues sostiene que, al haber quedado en tercer lugar en los resultados obtenidos en la elección municipal del seis de junio, se le debe reconocer su derecho a obtener una regiduría por el principio de representación proporcional.

21. Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:

22. Aduce que el Tribunal local realizó una indebida y errónea interpretación al confundir totalmente la norma legalmente aplicable, además de no cumplir con los principios de exhaustividad, certeza y legalidad en virtud de que hizo una apreciación equívoca al señalar que no le asistía la razón ni el derecho por no haberse registrado como candidata a regidora por el principio de representación proporcional, cuando lo cierto es que ella adquirió derecho al quedar en tercera posición en los resultados obtenidos limpiamente en las urnas; por consiguiente es arbitrario e ilegal desechar su demanda, causándole agravios de imposible reparación al no entrar al estudio de fondo de sus agravios.

23. Asimismo, señala que la resolución emitida por el Tribunal responsable solo contiene manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, aunado a la falta de fundamentación y motivación al no dar razones, motivos ni fundamentos que justifiquen la decisión guardando vinculación con los principios de congruencia y exhaustividad.

24. Concluye diciendo que claramente se demuestra que existe una violación a sus derechos político-electorales porque el Tribunal responsable debió entrar al estudio de fondo y no desechar de plano su demanda; sin embargo, indebidamente la desechó vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia intrapartidista de la actora.

25. De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que los motivos de disenso de la promovente tienen como propósito evidenciar que sí cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo en el cual se aprobó la asignación de regidurías por representación proporcional pues, a su decir, al haber quedado en tercer lugar de las votaciones le debe ser reconocido el derecho a obtener una regiduría plurinominal.

Consideraciones del Tribunal local

26. Al respecto, el Tribunal local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, dado que la ciudadana María del Carmen López Rivera fue registrada por el partido Fuerza por México como candidata propietaria a la presidencia municipal por el principio de mayoría relativa en Teapa, Tabasco, lo cual consta en el acuerdo CE/2021/036 aprobado por el Consejo Estatal en sesión de dieciocho de abril.

27. Asimismo, advierte que el partido Fuerza por México no registró candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Teapa, Tabasco, tal y como puede corroborarse del acuerdo CE/2021/038 de dieciocho de abril, relativo a la aprobación del registro para las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1341/2021

políticos y candidaturas independientes en el proceso local ordinario 2020-2021.

28. De ahí, que los votos obtenidos el día de la jornada electoral a favor de ese partido político, no fueron tomados en cuenta en el procedimiento respectivo, ya que era necesario que realizara el registro previo de sus candidaturas por el principio de representación proporcional en la etapa correspondiente.

29. Además, señala que para que la actora pudiera impugnar el acuerdo antes mencionado, resultaba necesario que ese partido político además de haberla registrado como candidata a la presidencia municipal por el principio de mayoría relativa, también era necesario que lo hiciera en la lista independiente de las regidurías de representación proporcional en Teapa, Tabasco, acorde a lo establecido en los artículos 32, párrafo 3, 185, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Electoral local.

30. En ese orden de ideas, el Tribunal local sostuvo que resultaba evidente que el acuerdo controvertido solo afectó el interés jurídico de las personas que fueron registradas como candidatas y candidatos por los partidos políticos o candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

31. Aunado a lo anterior, enfatizó que la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las y los ciudadanos, en general, no son titulares de acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos, toda vez que la defensa de ese tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos como entidades de interés público, por lo tanto, el hecho de que la actora demuestre haber sido registrada por el partido Fuerza por México a la presidencia municipal por el principio de mayoría relativa, es insuficiente para acreditar el requisito del interés jurídico.

32. Por lo expuesto, el Tribunal local determinó que lo procedente era desechar de plano el juicio ciudadano.

Consideraciones de esta Sala Regional

33. Esta Sala Regional determina revocar la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal local al desechar por falta de interés incurrió en el vicio lógico de petición de principio toda vez que desechó la demanda local con el tema que tenía que ser materia de pronunciamiento en el fondo de la controversia planteada; no obstante, con plenitud de jurisdicción, se determina declarar infundada la pretensión de la actora porque no le asiste un derecho político electoral para **acceder** a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, derivado de participar como candidata a presidenta municipal por el principio de mayoría relativa, tal como se señala a continuación.

34. Si bien el Tribunal electoral local desechó el medio de impugnación con razones de fondo, pues como ya se mencionó, los motivos de disenso de la promovente formulados ante la autoridad responsable tenían como propósito evidenciar que sí le asistía el derecho a la asignación de una regiduría de representación proporcional y, por ende, colmaba el interés jurídico para controvertir el acto primigeniamente reclamado, lo cierto es que, en lo medular, la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable en el sentido de que no le asiste derecho a la referida asignación, se ajusta a los principios de constitucionalidad y legalidad porque, en efecto, la actora no cuenta con el derecho violentado que invocó en su demanda.

35. Ahora bien, este Tribunal Electoral Federal ha establecido una serie de niveles de interés mediante los cuales se pueden controvertir actos como la elegibilidad de candidatos, según se explica en los párrafos siguientes:

Interés jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1341/2021

36. El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

37. Consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

38. En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y, promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

39. Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁵

Acciones tuitivas de intereses difusos.

40. También es de precisar que este órgano jurisdiccional mediante jurisprudencia **15/2000** de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**,⁶ reconoció que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos al corresponder con sus fines constitucionales como

⁵ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

⁶ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>

entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

41. Sin embargo, tal criterio no prevé, como tampoco la ley, supuestos en los que se confiera a los ciudadanos ese tipo de acción.

42. Lo anterior encuentra apoyo, en la jurisprudencia **10/2005** de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**,⁷ en la cual se establece que es un elemento necesario para que los partidos las puedan ejercer, que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de una comunidad para enfrentar actos conculcatorios de principios jurídicos tuitivos o acción popular. Esto es, esas acciones recaen en los partidos políticos, no en los ciudadanos en lo particular.

Interés legítimo.

43. En otros supuestos, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, la Sala Superior de este Tribunal⁸ ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

44. Para este último caso, se deben surtir, al menos, las siguientes premisas:

⁷ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>

⁸ Véase la resolución recaída al expediente SUP-JDC-12369/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1341/2021

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.
- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.
- El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

45. Asimismo, este Tribunal⁹ ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales instituidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, reconociendo interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

46. En este supuesto (acciones tuitivas ejercidas por partidos políticos y la figura del interés legítimo), se ha ejercido control jurisdiccional respecto de aquellos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional.

⁹ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 20 y 21.

47. En el caso concreto, se tiene que la pretensión final de la actora es que se revoque la designación de la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática como regidora segunda por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Teapa, Tabasco y, en su lugar, se le asigne a la hoy actora dicha regiduría por haber quedado en tercer lugar de las votaciones del municipio referido, lo que le genera, en su concepto, el tener un derecho preferencial para obtener una regiduría plurinominal y, al no obtenerla, se le están violentando sus derechos político-electorales.

48. En ese contexto, a diferencia de lo que resolvió el Tribunal Electoral responsable, esta Sala Regional considera que al examinar los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación local, la actora sí cumplía el requisito de contar con interés jurídico al estimar que su participación como candidata por el principio de mayoría relativa le daba el derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional, de modo que la determinación sobre si le asistía o no el derecho a la asignación debió ser materia del fondo de la sentencia dictada por el Tribunal responsable y no que lo motivara su desechamiento.

49. En ese sentido, el Tribunal responsable incurrió en la sentencia reclamada en el vicio lógico de petición de principio, porque desechó la demanda local con el tema que tenía que ser materia de pronunciamiento en el fondo de la controversia planteada.

50. En consecuencia, se determina **revocar** la sentencia impugnada.

51. Ahora bien, **con plenitud de jurisdicción**¹⁰, esta Sala Regional determina declarar **infundada** la pretensión de la actora porque no cuenta

¹⁰ Con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con la finalidad de discernir sobre el derecho reclamado por la justiciable, tomando en cuenta que el Tribunal responsable demoró entre el trece de junio en que se presentó la demanda local y el treinta de julio siguiente para dictar su resolución de desechamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1341/2021

con derecho político-electoral alguno para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Tabasco, en específico, correspondientes al municipio de Teapa.

52. Esto es así, porque del escrito de demanda y constancias que integran el presente expediente, se tiene que la actora sólo fue registrada por el partido Fuerza por México como candidata propietaria a la presidencia municipal por el principio de mayoría relativa en dicho municipio, lo cual consta en el acuerdo CE/2021/036 emitido por el Consejo Estatal del IEPCT.

53. Incluso, de las boletas electorales del día de la jornada electoral y demás constancias, se observa que, efectivamente, la ciudadana María del Carmen López Rivera quedó en tercer lugar de las votaciones para la presidencia municipal del referido municipio.

54. Aunado a lo anterior, atendiendo la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se advierte que los artículos 273 y 274 establecen lo siguiente:

(...)
ARTÍCULO 273.

*1. Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos se **asignarán** en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las **listas registradas**, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la lista registrada.*

ARTÍCULO 274.

*1. Para efectos de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, **cada partido registrará su propia lista**, independientemente de la planilla registrada por la coalición.*
(...)

55. En ese sentido, se tiene que el sistema para el acceso a las candidaturas a las regidurías por el principio de representación

proporcional es por listas que registran los partidos políticos por lo que, del acuerdo CE/2021/038 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, no se observa que la actora haya sido registrada en la lista de su partido como candidata a regidora por el principio de representación proporcional; incluso, se observa que en el municipio de Teapa, Tabasco, el partido Fuerza por México no solicitó registro de alguna candidatura por la vía plurinominal.

56. Asimismo, no se observa que exista alguna norma jurídica que otorgue el derecho que la actora reclama pues si bien en el referido Estado existe un sistema mixto consistente en regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional¹¹, no existe norma alguna que le dé derecho a un(a) candidato(a) que contendió para presidente(a) municipal, a obtener una regiduría plurinominal, dependiendo del lugar obtenido en las votaciones por el principio de mayoría relativa.

57. Es por lo anterior, que resulta evidente que el acuerdo impugnado solo podría afectar a aquellas personas que fueron registradas como candidatas y candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, lo que en el caso no sucede, pues como ya se mencionó, la actora solo fue registrada y contendió por su partido, como candidata a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco.

58. En esa lógica, no le asiste la razón a la actora en su pretensión, porque la misma se apoya en la premisa inexacta que hace consistir en que la votación que recibió por el principio de mayoría relativa debe ser utilizada para la elección realizada por el principio de representación proporcional, lo que resulta inexacto, porque su planteamiento distorsiona el sentido de la voluntad ciudadana que sufragó por ella, exclusivamente,

¹¹ Véanse los artículos 14, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1341/2021

en su calidad de candidata por el principio de mayoría relativa pero nunca por alguna candidatura postulada por el principio de representación proporcional.

59. Por lo anterior, para que la actora contara con algún derecho para la asignación por el principio de representación proporcional, debió ser postulada en esas candidaturas sin que se desprenda del orden jurídico local la posibilidad de que al haber obtenido el tercer lugar en la elección por el principio de mayoría relativa, de ello se deduzca en automático su derecho a la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.

60. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, efectivamente, la actora carece de derecho para pretender la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional a la que aspira en el municipio de Teapa, Tabasco.

61. Como resultado de lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a determinar que es **infundada** la pretensión de la parte actora.

62. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco así como al Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 98 y 101 y en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.